

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.10.01 15:26:02 -06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 2 de octubre del 2024

AÑO CXLVI

Nº 183

156 páginas

¡Adquiera ya esta
obra histórica
de colección!

₡4.000



Disponible en las oficinas de la Imprenta Nacional, ubicadas en la Uruca y Curridabat.

Más información al correo: mercadeo@imprenta.go.cr

- c. Que desde ese entonces el reglamento referido ha sido reformado en distintas ocasiones, siendo la última vez mediante acuerdo del Concejo Municipal del Cantón de Belén en Sesión Ordinaria 20, publicado en el diario Oficial *La Gaceta* N° 95 del miércoles 30 de mayo del 2018.
- d. Que en virtud del oficio DJ-085-2024 y DJ-215-2024, fechados el 27 de febrero y el 8 de mayo del 2024 respectivamente, se emitió una recomendación por parte de la Dirección Jurídica de esta municipalidad, conforme a la cual se expresó: *“...recomendamos se valore la posibilidad de realizar una modificación parcial y urgente del Reglamento Autónomo de Servicio de la Municipalidad de Belén que incorpore o regule alguna facultad para la Alcaldía, como administradora general de las dependencias municipales, que le permita aprobar u otorgar algún tipo de licencia, permiso, autorización u otro de igual naturaleza acorde con las tendencias actuales del derecho funcional”*
- e. Que tal recomendación fue acogida por la Alcaldía Municipal mediante el memorando N° AMB-M-418-2024, de fecha 22 de mayo del 2024.
- f. Que, a la luz de la necesidad expuesta, se hace necesario modificar parcialmente la normativa actual en aras de reforzar la facultad de la Alcaldía Municipal de otorgar las licencias, permisos o autorizaciones referidas en concordancia con las tendencias del derecho funcional referidas en el punto anterior, mediante las cuales se brinda preponderancia a la flexibilización laboral en atención al derecho a la conciliación entre el trabajo y la familia a favor de toda persona trabajadora. **Por tanto;**

El Concejo Municipal, en el ejercicio de las facultades que le confieren las disposiciones jurídicas citadas, decreta:

REFORMA PARCIAL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIO DE LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN

Artículo 1°—Agréguese un artículo 10 bis al reglamento referido, el cual incluirá las siguientes estipulaciones:

“Artículo 10 bis. Aprobación de licencias, permisos y autorizaciones. En atención a circunstancias particulares y excepcionales de las personas funcionarias que concernieren a su esfera personal, el Alcalde o Alcaldesa Municipal podrá aprobar el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones, en el tanto tales circunstancias particulares sean fehacientemente motivadas y comprobadas, y que el otorgamiento eventual de la licencia, permiso o autorización respectiva no suponga una afectación significativa al servicio público”.

Vigencia: La presente reforma parcial regirá a partir de su publicación definitiva en el Diario Oficial.

Se acuerda por unanimidad: No habiendo conocido objeciones a la publicación del Reforma Parcial Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Belén, aprobado en el Acta 44-2024, Artículo 26, queda el mismo definitivamente aprobado y entrara en vigencia a partir la siguiente publicación.

San Antonio de Belén, Heredia, 24 de setiembre del 2024.—Ana Patricia Murillo Delgado, Secretaria Concejo.—1 vez.—O.C. N° 37280.—Solicitud N° 540312.—(IN2024897220).

AVISOS

COLEGIO DE OPTOMETRISTAS DE COSTA RICA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 28, inciso h), de la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, N° 10 191 del 20 de abril de 2022 y según lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria del 19 de setiembre de 2024.

Considerando:

1.—Que los colegios profesionales cumplen una función determinante en la sociedad porque les corresponde velar por el adecuado ejercicio profesional en resguardo de la sociedad, lo cual los convierte en verdaderos depositarios y garantes de los fines públicos concedidos por el Estado.

2.—Que una de las características de los colegios profesionales es la facultad de autorregulación, contenida para el caso del Colegio de Optometristas de Costa Rica, en el numeral 28 inciso h) de su ley orgánica y que atribuye a la Asamblea General la facultad de aprobar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla su cometido.

3.—Que es preciso reglamentar lo referente a la materia electoral, siendo que la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, establece que todo lo concerniente al proceso electoral estará a cargo de un Tribunal Electoral.

4.—Que el presente Código fue conocido y aprobado por la Asamblea General del Colegio de Optometristas de Costa Rica, órgano que autorizó a la Junta Directiva para proceder con su publicación. **Por tanto:**

SE PROMULGA:

CÓDIGO ELECTORAL DEL COLEGIO DE OPTOMETRISTAS DE COSTA RICA

CAPÍTULO I

Del objetivo y alcance del Código Electoral.

Artículo 1°—**Objetivo y alcance.** Este Código Electoral tiene como objetivo reglamentar la materia electoral en cuanto a su aplicación en el Colegio de Optometristas de Costa Rica, estableciendo el procedimiento electoral de esta corporación profesional, para los cargos de elección dispuestos en la Ley Orgánica de este Colegio; en particular, para la elección de los miembros de la Junta Directiva, el Tribunal de Ética, Tribunal Electoral, Fiscalía y cualquier otra elección que deba realizarse, de acuerdo con las atribuciones que establece la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 2°—**Definiciones.** Para efectos de este Código Electoral, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Aclamación: Conferir públicamente, por voz común, algún cargo.
- b) Acta electoral: Documento donde debe consignarse la apertura, los resultados de la elección, las incidencias y el cierre de la votación.
- c) Caso fortuito: Hecho humano, previsible que, aun utilizando una conducta diligente si pudiera haberse previsto sería inevitable.
- d) Código Electoral: Código Electoral del Colegio Optometristas de Costa Rica.
- e) Colegio: Colegio de Optometristas de Costa Rica.
- f) Cuórum: Número de miembros necesarios para que el Tribunal Electoral pueda sesionar válidamente.
- g) Declaración de resultados: Declaratoria oficial por parte del Tribunal Electoral de los miembros electos ante la Asamblea General Ordinaria o en su caso Extraordinaria,

una vez obtenidos los resultados finales del escrutinio de los votos y que se comunica en un medio de comunicación interna.

- h) Elector o votante: Persona agremiada del Colegio de Optometristas de Costa Rica que elige o tiene derecho a elegir y ser elegido.
- i) Escrutinio: Reconocimiento y cómputo de los votos emitidos por los participantes de las elecciones.
- j) Formulario de inscripción: Formulario impreso que entrega la Secretaría del Tribunal Electoral a los agremiados que estén interesados en inscribir su(s) candidatura(s), o bien digital, que está disponible en la página oficial del Colegio.
- k) Fuerza mayor: Hecho de la naturaleza que, aun cuando pudiera preverse es inevitable.
- l) Identificación Oficial: Carné de colegiado vigente, emitido por el Colegio de Optometristas de Costa Rica.
- m) Ley Orgánica: Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, N° 10 191 del 20 de abril de 2022.
- n) Miembros activos del Colegio: Aquellos que no se encuentren suspendidos del ejercicio profesional.
- o) Padrón Electoral: Se compone de los colegiados activos e incorporados al Colegio de Optometristas de Costa Rica que se encuentren al día con el pago de sus obligaciones. Contiene el nombre y apellidos, el número de carné de colegiado, número de cédula.
- p) Papeleta electoral: Hoja o plantilla de votación en la que los electores emiten su voto.
- q) Postulación: Manifestación de voluntad de los candidatos de participar en el proceso electoral, cumplir los requerimientos y la entrega de la información establecida en el presente Código.
- r) Propaganda electoral: Toda acción que se realice para divulgar y dar a conocer las propuestas de quienes aspiran a cargos de elección durante el proceso electoral, ya sea a partir de medios físicos o digitales.
- s) Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Colegio de Optometristas de Costa Rica.
- t) Voto: Manifestación de la voluntad de las personas electoras.
- u) Votación física: Votación secreta, directa, presencial y personal que podrá ejercerse por los electores en la sede del Colegio de Optometristas de Costa Rica, según lo determine el Tribunal Electoral.
- v) Votación electrónica: Voto que se ejerce de manera secreta, directa, presencial y personal, por los electores en la sede del Colegio de Optometristas de Costa Rica, en el marco de una Asamblea General prevista en la Ley Orgánica del Colegio, con el apoyo de un dispositivo electrónico, conforme los mecanismos de seguridad que determine y apruebe el Tribunal Electoral.
- w) Voto en blanco: Papeleta en blanco o al utilizar medios electrónicos marque como voto en blanco.
- x) Voto nulo: Aquel en el cual no quede clara la intención del votante al momento de emitirlo, o que cuando se realice por medios electrónicos no cumpla con los requisitos tecnológicos para su validez o no se pueda interpretar con claridad la voluntad del elector.
- y) Voto válido: Voto emitido de forma correcta que expresa una intención de voto por parte del elector sea de modo físico o digital.
- z) Total de votos: Total de votos emitidos incluyendo votos nulos, votos en blanco y votos válidos.

CAPÍTULO II

Del Tribunal Electoral

Artículo 3°—**Naturaleza y fines.** El Tribunal Electoral es el órgano del colegio encargado de llevar a cabo el proceso electoral, dirigirlo, fiscalizarlo y hacer la declaración de las personas ganadoras de las elecciones internas, así como atender lo concerniente a la materia electoral. El cargo de miembro del Tribunal Electoral será incompatible con cualquier otro del colegio. Ningún miembro del Tribunal Electoral podrá tener parentesco por afinidad o consanguinidad, hasta tercer grado, con los candidatos a puestos de elección.

El Tribunal Electoral tendrá como sede el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 4. °—**Independencia.** El Tribunal Electoral en materia electoral es autónomo con independencia funcional y de criterio con respecto a los otros órganos del colegio. Para el cumplimiento efectivo de su labor, la Junta Directiva le asignará los recursos materiales, humanos y logísticos necesarios y contará con el apoyo de asesoría legal.

Artículo 5°—**Elección del Tribunal Electoral.** El Tribunal Electoral será elegido por la Asamblea General y estará formado por tres miembros propietarios y tres miembros suplentes y durarán en sus cargos por 4 años pudiendo ser reelectos por un período más. Deberá garantizarse la paridad de géneros.

Un miembro podrá ser destituido de acuerdo a lo estipulado en los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 6°—**Nombramientos.** El Tribunal Electoral designará entre sus miembros un directorio, conformado por presidente, secretario y vocal. En caso de ausencia de un miembro propietario, el suplente tendrá voz y voto.

Artículo 7°—**Sesiones.** El Tribunal Electoral sesionará, al menos, una vez al año o cuando el presidente lo considere pertinente. La sesión podrá ser presencial o virtual. El cuórum lo constituyen 2 miembros, las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los presentes.

Los acuerdos del Tribunal Electoral quedarán en firme una vez que sean ratificados en la siguiente sesión, lo cual se consigna en el acta aprobada, que será firmada por el Presidente y Secretario, sin perjuicio de que podrán declararse en firme los acuerdos que se tomen por mayoría calificada o por unanimidad en la misma sesión. En caso de empate, el presidente ejercerá doble voto.

Artículo 8°—**Funciones.** Corresponde exclusivamente al Tribunal Electoral:

- a. La organización, dirección y vigilancia de todo asunto relacionado con el sufragio.
- b. La fiscalización, a posteriori, de la propaganda según las disposiciones que se determinen y en caso de infracción dispondrá la rectificación o retiro inmediato.
- c. La juramentación de los miembros que hayan sido elegidos a los diferentes cargos.

Artículo 9°—**Obligaciones.** Las obligaciones del Tribunal Electoral son:

- a. Garantizar la completa transparencia del proceso electoral.
- b. Solicitar a la Junta Directiva del Colegio la convocatoria a Asambleas Generales, en tanto se requiera en estas la elección de cargos y según lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica.
- c. Dictar las resoluciones que en materia electoral resulten de su competencia, para lo cual podrá solicitar la asesoría o criterio jurídico.

- d. Conocer y resolver acerca de los demás asuntos relativos a los procesos electorales a su cargo, disponiendo aquellas medidas que propicien la realización justa, ordenada, igualitaria y transparente.
- e. Conocer y resolver las quejas que surjan durante el proceso electoral, por incumplimiento de este Código Electoral, lineamientos y procedimientos establecidos por el Tribunal.
- f. Verificar la inscripción de los electores en el padrón.
- g. Informar a todos los agremiados en un plazo no menor a 90 días la forma de elección que se implementará en cada proceso electoral.
- h. Interpretar la normativa electoral y resolver acerca de las denuncias que por escrito se puedan plantear, así como cualquier gestión recursiva que resultare procedente.
- i. Recibir, calificar, resolver y comunicar la aprobación o improbación de la inscripción de las candidaturas para el proceso electoral de acuerdo a lo que estipula la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica.
- j. Dirigir, controlar y efectuar el escrutinio, además de comunicar y declarar a las personas electas posterior al cierre de las elecciones.
- k. Convocar, dirigir y vigilar todos los procesos electorales.
- l. Elaborar y proponer a la Junta Directiva antes del 30 de setiembre de cada año, el presupuesto para la realización de las elecciones, así como el plan anual operativo para conocimiento de ese órgano colegiado en cuanto a la previsión de otros recursos que sean necesarios para el buen desempeño de las funciones de ese Tribunal.
- m. Proponer las reformas al Código Electoral cuando así lo considere necesario y solicitar a la Junta Directiva la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria para su aprobación o no.

Artículo 10.—Funciones del directorio.

- a. Le corresponde a la presidencia del Tribunal Electoral:
 1. Representar oficialmente al Tribunal Electoral.
 2. Dirigir y coordinar las actividades generales del Tribunal Electoral.
 3. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal Electoral.
 4. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal Electoral.
 5. Presidir los procesos electorales.
 6. Proponer el orden del día en que deben tratarse los asuntos por resolver en las sesiones y dirigir las discusiones.
 7. Decidir en caso de empate, con el voto de calidad en los acuerdos de las sesiones del Tribunal Electoral.
 8. Firmar en unión con la Secretaría del Tribunal, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las actas de los diferentes procesos electorales.
 9. Juramentar a los nuevos miembros de la Junta Directiva, Tribunal de Ética y Fiscalía. Cuando se renueve el Tribunal Electoral la juramentación le corresponderá a la Presidencia de Junta Directiva.
 10. Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a aspectos de forma de las labores del Tribunal Electoral.
 11. Aquellas otras funciones que establezcan en las políticas internas del Tribunal Electoral.

- b. Le corresponde al Secretaría del Tribunal Electoral:
 1. Llevar la minuta de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal, así como del proceso electoral.
 2. Redactar y levantar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal, así como de los procesos electorales.
 3. Llevar el control de la correspondencia del Tribunal Electoral.
 4. Firmar, conjuntamente con quien ejerza la presidencia, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como de los procesos electorales.
 5. Redactar y firmar la correspondencia que sea competencia del Tribunal.
 6. Coordinar con la presidencia el cronograma del proceso electoral y otras actividades del Tribunal.
 7. Coordinar anualmente el presupuesto y presentarlo ante los demás miembros del Tribunal para su conocimiento y aprobación.
 8. Aquellas otras funciones que establezcan en las políticas internas del Tribunal Electoral.
- c. Les corresponde a la Vocalía del Tribunal
 1. Sustituir por su orden a los demás miembros del Tribunal en caso de ausencias temporales; sin embargo, quien ocupe la presidencia puede asignarles funciones permanentes en atención a necesidades importantes de este órgano.
 2. Fungir en labores fiscalizadoras que en materia electoral acuerde este Tribunal Electoral.
 3. Aquellas otras funciones que establezcan en las políticas internas del Tribunal Electoral.
- d. Les corresponde a los Suplentes del Tribunal Electoral:
 1. Participar con voz, pero sin voto, en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal Electoral.
 2. Sustituir por su orden a los miembros propietarios del Tribunal Electoral en caso de ausencia temporal o permanente.
 3. Aquellas otras funciones que establezcan en las políticas internas del Tribunal Electoral.

Artículo 11.—Gestiones recursivas contra las resoluciones del Tribunal Electoral. Contra las resoluciones del Tribunal Electoral proceden los recursos de:

- a) Revocatoria que resolverá el mismo Tribunal; el plazo para la presentación del recurso de revocatoria será de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.
- b) Apelación ante la Junta Directiva; el plazo para la presentación del recurso de apelación será de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución.

Ambos recursos pueden establecerse separada o conjuntamente.

CAPÍTULO III

De las personas electoras o votantes

Artículo 12.—Para ser elector o votante, o ser elegido en algún cargo de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Ética o el Tribunal Electoral, se requiere ser miembro activo del Colegio de Optometristas de Costa Rica, conforme lo señala la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 13.—Son obligaciones de las personas electoras en materia electoral, las siguientes:

- a- Asistir presencial a las Asambleas Generales donde se realicen elecciones.

- b- Desempeñar los cargos para los cuales sean elegidos por la Asamblea General.

Artículo 14.—Son derechos de los electores en materia electoral, las siguientes:

- a- Participar, con derecho a voz y voto, en las Asambleas Generales donde se realicen elecciones.
- b- Elegir y ser elegidos miembros de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Ética y el Tribunal Electoral.
- c- Proponer y auto proponerse a la candidatura de puestos de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Ética y el Tribunal Electoral, según los requisitos establecidos en el presente código.

Los Profesionales en optometría que deseen postularse para algún puesto de la Junta Directiva del Colegio, o la Fiscalía no podrán haber sido funcionarios administrativos del Colegio durante el último mes anterior a la inscripción de su candidatura, ya sea individual o de la papeleta en la cual vayan a participar.

CAPÍTULO IV De la convocatoria

Artículo 15.—Corresponde a la Asamblea General Ordinaria, debidamente convocada al efecto, como órgano máximo del Colegio, elegir a los miembros de Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal de Ética y Tribunal Electoral. Para efectos de emitir el voto, el Tribunal Electoral efectuará una sesión simultánea a la Asamblea General.

Es atribución de la Junta Directiva hacer la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria para la elección de los miembros de Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal de Ética y Tribunal Electoral cuando corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

CAPÍTULO V Del padrón electoral

Artículo 16.—El padrón electoral definitivo estará integrado por todos los colegiados activos a las 5 p.m. del día previo a las elecciones.

Artículo 17.—El Tribunal Electoral tendrá acceso irrestricto al padrón electoral. Los postulantes tendrán acceso a un padrón preliminar 48 horas después de la inscripción que solo contendrá el nombre del colegiado, código profesional y en su caso número de identificación.

Artículo 18.—La inclusión o exclusión de votantes del padrón lo dispondrá el Tribunal Electoral de conformidad con la información que le suministre la administración del colegio.

CAPÍTULO VI Del proceso electoral

Artículo 19.—Todo proceso electoral requiere del aseguramiento de un medio para la emisión de los votos, el cual puede ser electrónico o manual y este será definido por el Tribunal Electoral, al menos, 3 meses antes de la elección.

Artículo 20.—Se podrá utilizar el voto electrónico cuando el Tribunal Electoral garantice que sea técnicamente válido y con niveles de seguridad y confiabilidad para que el elector emita su voto presencial en forma segura, secreta y libre.

Artículo 21.—La elección para los cargos de Junta Directiva, Fiscal, Tribunal de Ética y Tribunal Electoral se hará en Asamblea General de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 inciso b) de la Ley orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica y el Código Electoral vigente.

Artículo 22.—Cuando haya uno o más puestos vacantes, por renuncia, muerte o destitución de alguno de los cargos de elección de la Junta Directiva, de Fiscal, Tribunal de Ética y

Tribunal Electoral y faltare más de un mes calendario para la celebración de la Asamblea General Ordinaria donde deban renovarse los cargos; se convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la correspondiente elección del o los cargos vacantes. Esa asamblea será convocada en un plazo no mayor a un mes desde que se genera la vacante. Si el cargo vacante fuera el de Presidente de la Junta Directiva, la convocatoria a la correspondiente asamblea se hará con un plazo no mayor de quince días desde que se genera la vacante.

Si en esta asamblea solo se presenta un candidato para un determinado cargo, se prescindirá de la votación. Así lo hará constar el Tribunal ante la Asamblea General Extraordinaria, para que ésta confirme de inmediato la elección por aclamación.

Si no se presentara ninguna candidatura, el Tribunal deberá solicitar a la Junta Directiva que incluya en la siguiente Asamblea General Extraordinaria la elección de los puestos vacantes. El miembro electo en el cargo, que sustituye la vacante, ejercerá ese cargo por el tiempo que corresponde a la sustitución, tiempo que se contará como un período completo en el ejercicio del puesto; para los efectos de reelección.

La persona que sea electa para sustituir un cargo tendrá derecho a ser reelecta de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica y este Código.

Todos los órganos del Colegio deberán notificar a la Junta Directiva y al Tribunal Electoral, cuando se presente alguna vacante definitiva.

En la elección extraordinaria, para elegir a los nuevos miembros, se procederá de la siguiente forma:

- a. Los asambleístas presentarán ante el Tribunal a los candidatos.
- b. El o los candidatos deben aceptar la candidatura, debiendo estar presentes en la Asamblea, no permitiéndose postulaciones, aceptaciones del cargo o juramentaciones, por autorización ni mandato.
- c. El Tribunal dirigirá el proceso de votación, que será de manera secreta, en cumplimiento con lo regulado en este Código. En esa sesión efectuará el escrutinio, y en caso de que proceda, la declaratoria de elección y la juramentación del (los) miembro(s) electo(s).

Todo el procedimiento se deberá realizar de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 23.—Del proceso electoral en Asamblea General Ordinaria.

La renovación de la Junta Directiva, Tribunal de Ética y de la Fiscalía se efectuará cada dos años, según lo dispuesto en los artículos 31, 42 y 55 respectivamente de la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica. El Tribunal Electoral se renovará cada cuatro años, según artículo 50 de la misma ley. La elección se realizará con arreglo a lo preceptuado en esa ley y el presente código, en la segunda Asamblea General Ordinaria del año.

Artículo 24.—Para los fines de esta elección, en el caso particular de la Junta Directiva y la Fiscalía, en el proceso electoral se agotarán las siguientes etapas:

1. Período de postulaciones de candidaturas a los diferentes puestos, que será previo a la Asamblea, según lo dispuesto en este Código.
2. Análisis de las postulaciones para su aprobación o improbación.
3. Divulgación de la información de los postulantes y propaganda.

4. Determinación y aseguramiento del medio para la emisión de los votos (sea de forma física o por medios digitales o electrónicos).
5. Debate, en el caso de los candidatos a cargos de la Junta Directiva.
6. Presentación de los postulantes ante la Asamblea.
7. Proceso de elección.
8. Votación.
9. Escrutinio de votos.
10. Comunicación de los resultados de la votación.
11. Juramentación de las personas electas.
12. Custodia del material electoral.

Artículo 25.—Del proceso de elección en Asamblea General. Elección de los puestos del Tribunal Electoral y el Tribunal de Ética.

Toda persona que se postule a los puestos para el Tribunal de Ética y para el Tribunal Electoral, debe estar presente en la Asamblea, no permitiéndose postulaciones, aceptaciones del cargo o juramentaciones, por autorización ni mandato.

Para los fines de la elección del Tribunal de Ética y del Tribunal Electoral se agotarán las siguientes etapas:

- a) Período de postulaciones previo a la Asamblea.
- b) Análisis para la aprobación o improbación de las postulaciones.
- c) Presentación de los postulantes ante la Asamblea.
- d) Proceso de elección.
- e) Votación.
- f) Escrutinio de votos.
- g) Resultados de la votación.
- h) Juramentación de miembros electos.
- i) Custodia del material electoral.

En caso de que los miembros del Tribunal Electoral puedan ser reelegidos y decidan postularse, las postulaciones serán analizadas por el Tribunal de Ética, ello para no incurrir en conflicto de intereses.

Para la elección de estos órganos no procede un proceso previo de propaganda.

Artículo 26.—Del periodo de postulaciones de candidaturas a los diferentes puestos. El Tribunal realizará la apertura del período de postulaciones a los diferentes puestos de la Junta Directiva y la Fiscalía el primer día hábil del mes de setiembre del año en el que corresponda la renovación de los cargos, extendiéndose dicho periodo hasta el último día hábil del mes de setiembre.

La organización de los candidatos es libre, por lo que podrán postularse agrupaciones participantes o aspirantes individuales a un puesto de elección. En las nóminas de las papeletas se deben presentar siguiendo los principios de paridad de género. En caso de candidaturas individuales no se aplica esta disposición.

No se considerarán ni serán válidas las postulaciones fuera de este periodo para los puestos de Junta Directiva y Fiscalía, salvo el caso de puestos vacantes sin postulantes previos o renuncia durante la Asamblea, donde serán aceptados, extraordinariamente, postulantes surgidos en el mismo momento de esa Asamblea.

Para los cargos de miembros de Tribunal de Ética y de Tribunal Electoral, el periodo de postulaciones será un mes calendario previo a la celebración de la asamblea donde deban renovarse los cargos. Lo anterior sin perjuicio de que, en caso de que no haya postulantes o se presentare la renuncia de estos durante la correspondiente asamblea, puedan en esta postularse.

El Tribunal Electoral comunicará la apertura de postulaciones a la Dirección Administrativa del colegio, la cual tendrá la responsabilidad de realizar su divulgación a través de todos los medios oficiales de comunicación posibles a la totalidad de los miembros del Colegio.

Las fechas indicadas podrán variar sólo por causa de fuerza mayor debidamente comprobada y acreditada y requerirán de resolución motivada del Tribunal Electoral.

Artículo 27.—De los requisitos de postulación previos a la Asamblea. La postulación es la manifestación de voluntad de los candidatos de participar en el proceso electoral y de cumplir con las estipulaciones de este Código.

Cada postulante en los cargos de Junta Directiva y Fiscal, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar un mínimo de 40 firmas del padrón con corte al día de la convocatoria, estampadas con tinta indeleble o firma digital, de colegiados que apoyan las postulaciones y que cumplan con los requisitos de este Código. En caso de que un grupo presente candidatos para los diferentes puestos a elección, se tomarán las firmas originales como respaldo para toda la papeleta. Para los cargos de Junta Directiva, se podrá realizar la postulación en forma individual o en grupos con intereses afines, como agrupaciones participantes, sin perjuicio de que, a la hora de la elección; los puestos serán electos por la Asamblea individualmente, según la normativa del. En el caso de la Fiscalía, sólo serán recibidas postulaciones en forma individual, al tratarse de un solo cargo y no de un órgano colegiado.
2. Completar la información solicitada en el formulario elaborado para tal efecto por el Tribunal Electoral y que este pondrá a disposición de los interesados en la página oficial del Colegio de Optometristas de Costa Rica, o en su caso, dispondrá en la sede del Colegio de formularios impresos para su retiro.
3. Los datos mínimos por brindar por los postulantes serán:
 - a) Puesto para el que se postula.
 - b) Cada formulario de inscripción deberá llevar los nombres de los aspirantes a ocupar puestos, así como su firma original estampada con tinta indeleble o firma digital, que se tomará como la aceptación al puesto en caso de ser elegidos. Además, deberá indicar el nombre del colegiado que actuará como fiscal general, ante el Tribunal, quien deberá firmar con tinta indeleble o firma digital en la papelería oficial, como aceptación del cargo. El fiscal tendrá derecho a vigilar todas las actuaciones o diligencias de los organismos electorales y actuará como representante de su grupo.
 - c) Después de la fecha límite para presentar su postulación, el Tribunal convocará a los candidatos y fiscales generales a una sesión informativa donde se llevará a cabo el acto de ratificación de candidaturas, información general, directrices de propaganda, evacuación de consultas y dudas sobre las etapas del proceso electoral. La convocatoria deberá ser al menos en los cinco días posteriores a la comunicación de aceptación que realiza el Tribunal a las agrupaciones políticas y candidatos debidamente inscritos en el proceso electoral. En caso de ausencia, se presumirá su conocimiento acerca de lo discutido en la sesión.
 - d) El Tribunal notificará a todos los aspirantes la resolución que emita, para ello deberán señalar un medio de notificación al momento de la inscripción. Una vez

terminado el período de postulaciones, el Tribunal Electoral revisará y analizará la información enviada por los postulantes, verificando que cumplan con los requisitos establecidos y comunicará a los postulantes el resultado de su solicitud en un periodo máximo de quince días hábiles después de presentada. En caso de improbación, mediante resolución motivada, el Tribunal deberá notificar al postulante su decisión.

En caso de no cumplir con la presentación de los requisitos, el Tribunal brindará la posibilidad de subsanarlos; por una única vez, para lo que conferirá un plazo de 5 días hábiles. Expirado ese plazo sin que se hubiere cumplido con los requisitos no se permitirá la participación.

Para cada proceso electoral, el Tribunal comunicará el plazo de recepción de postulaciones que será publicado oportunamente por los medios físicos y/o electrónicos oficiales. Se tendrá por cerrado el plazo de recepción de postulaciones a la hora y fecha señaladas en el comunicado oficial de la convocatoria. Se entenderá que los días y horas son hábiles.

Con posterioridad al cierre del plazo de recepción de postulaciones, no se admitirán nuevas postulaciones, pero sí las aclaraciones que presenten las papeletas y/o candidatos a petición del Tribunal, en tanto no impliquen alteración de sus elementos esenciales establecidos en este Código.

En el caso excepcional de que posterior al cierre del plazo de recepción de postulaciones el Tribunal determine que ninguna de las papeletas y/o candidatos que realizaron la postulación inicial cumplió con los requisitos esenciales establecidos en el Código, para la aceptación y ratificación de su candidatura, este establecerá una segunda convocatoria de postulación, que deberá anunciarse en un medio de comunicación y el plazo de recepción de la documentación deberá ser por 5 días hábiles.

Artículo 28.—Impedimentos de inscripción. El Tribunal podrá impedir la inscripción de agrupaciones políticas o candidaturas al proceso electoral en los siguientes casos:

- a. No podrá participar aquel colegiado que se encuentre suspendido en el ejercicio de la profesión o descontando una sentencia judicial.
- b. Cuando el nombre de la agrupación, siglas o signos externos atenten contra los derechos de los colegiados, sean ofensivos o discriminatorios.
- c. Cuando su divisa sea igual o similar a la Bandera Nacional, al Escudo Nacional, o a alguno de los distintivos del Colegio.
- d. Cuando no se entregue la totalidad de la documentación solicitada por el Tribunal.
- e. El no cumplir con los elementos esenciales establecidos en el presente Código.

Artículo 29.—Inscripción de las candidaturas. Las candidaturas individuales o las agrupaciones políticas quedarán debidamente inscritas una vez el Tribunal Electoral haya evaluado los requisitos esenciales del presente Código.

La posición de las candidaturas en la papeleta se hará por sorteo.

Artículo 30.—Apartir de la aceptación oficial de candidaturas se podrá realizar propaganda impresa o electrónica tales como mensajes, correos, charlas, mesas redondas, redes sociales de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Electoral el cual también podrá coordinar un debate entre los candidatos a puestos de Junta Directiva y Fiscalía.

El financiamiento de la propaganda y cualquier gasto de campaña corre por cuenta de los candidatos.

Queda absolutamente prohibido que los candidatos reciban o soliciten contribuciones de cualquier tipo de personas físicas o jurídicas ajenas al colegio.

Artículo 31.—Los candidatos inscritos oficialmente podrán hacer campaña hasta 24 horas antes del día de las votaciones. Deberán guardar el decoro, el respeto y la dignidad atinentes a la profesión de Optometría. La propaganda podrá ser fiscalizada a posteriori según las disposiciones de este Tribunal Electoral y en caso de infracción se estará a lo dispuesto en este Código.

Cada postulante o grupo podrá tener dos o tres colores oficiales en su propaganda debidamente inscritos y autorizados por el Tribunal Electoral y no podrá ser igual al de los otros postulantes o grupos. Podrán disponer de un nombre de fantasía y en general de signos distintivos, en tanto estos no sean los propios de la bandera de Costa Rica. No podrán utilizar en ninguna forma ni el escudo, ni el logo, ni los colores oficiales, ni cualquier signo distintivo del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 32.—Debates. Durante el periodo de propaganda, el Tribunal Electoral podrá coordinar un debate entre los candidatos. Además, podrá promover cualquier otra actividad que considere necesaria para informar a los electores con respecto al plan de trabajo de los candidatos, si este plan se hubiere presentado.

En estos debates podrán participar únicamente los optometristas incorporados al Colegio y que se encuentren activos.

CAPÍTULO VII

Del recinto electoral y la votación

Artículo 33.—Recinto y Junta Receptora. El Tribunal dispondrá y autorizará el lugar o medio de votación dentro de la sede del Colegio, según lo establecido en la Ley Orgánica y el presente Código. Lo anterior sin perjuicio de que si las circunstancias así lo demanden, la votación y en consecuencia la Asamblea General donde esta se desarrollare pueda tener lugar en otra sede; siempre que se cumpla con los preceptos de la Ley Orgánica, este Código y los lineamientos del Tribunal Electoral.

Dentro del recinto de votación no se permitirá ningún tipo de propaganda de los candidatos o partidos en elección.

El Tribunal, en pleno, se constituirá como Junta Receptora de Votos. Los fiscales de las agrupaciones participantes podrán ubicarse con la Junta, en el ejercicio de la función fiscalizadora propia de estos. La Junta Receptora se acondicionará en un espacio adecuado para ese fin, debiendo contar con una mesa y silla para sus miembros, así como con un cubículo, al menos, como urna, para la emisión secreta del voto, tratándose de una votación física, presencial, en la sede del Colegio.

Si el Tribunal hubiese optado por el uso de un dispositivo electrónico para la emisión del voto, dispondrá de los equipos necesarios para que los electores puedan emitir su voto en la sede del Colegio. Si la Asamblea General se desarrollara de manera presencial, deberá tomar el Tribunal Electoral las previsiones del caso para la seguridad y confiabilidad de la votación, en cuenta que el voto sea único y secreto; para lo cual se deberán remitir oportunamente las credenciales a los electores.

Artículo 34.—De la votación. Cada miembro presente en la Asamblea emitirá su voto en forma secreta y voluntaria, ya sea de forma electrónica o marcando con lapicero el espacio

destinado en la papeleta, según corresponda. En caso de votaciones con papeleta, ésta deberá ser doblada para evitar que se conozca su voto y será introducida por el votante en la(s) urna(s) electoral(es) que para el efecto tendrá dispuesta el Tribunal Electoral en el recinto respectivo.

En caso de utilizar medios electrónicos, el Tribunal deberá llevar a cabo, previo a la elección, un espacio de inducción a los asambleístas, en el que sea explicado el procedimiento a seguir. En ambos casos, el voto será secreto y personal y se elegirá un puesto a la vez.

El miembro activo que por impedimento físico se le dificulte emitir su voto en la forma en que se dispone en este artículo, podrá hacerlo públicamente. En tal caso expresará su decisión ante la persona que designe el Tribunal Electoral la cual realizará el voto de forma inmediata de acuerdo con la voluntad del elector.

CAPÍTULO VIII

Del escrutinio y resultado final

Artículo 35.—Finalizada la votación el Tribunal Electoral deberá recoger el resultado de la votación electrónica o las papeletas para su escrutinio puesto por puesto, el cuál se llevará a cabo en sesión privada y no podrá ser interrumpido por terceras personas.

Artículo 36.—Concluido el escrutinio, el Tribunal Electoral anunciará ante la Asamblea General el resultado oficial, puesto por puesto, indicando votos totales, votos nulos, votos en blanco y abstenciones. Resultará ganador el o los postulantes que obtengan la mayor cantidad de votos válidamente emitidos.

En caso de empate se debe repetir la elección con los candidatos que resultaron empatados. Si existiera empate entre tres o más postulantes habrá una ronda de desempate entre los dos candidatos de mayor edad. De persistir el empate quedará electo el postulante de mayor edad. Si surgen apelaciones al resultado de la votación, el Tribunal procederá a repetir el conteo de los votos con el fin de verificar los resultados o proceder a rectificar un posible error.

Artículo 37.—**El acta electoral.** El acta electoral es el documento donde debe consignarse la apertura, los resultados de la elección, las incidencias y el cierre de la votación. Constará de un artículo de apertura, un artículo de escrutinio de votos y resultado de votación, un artículo de cierre de votación y un artículo de reclamaciones, en caso de que se presenten.

Se agregarán al acta todos los documentos conexos que tuvieren relación con el proceso electoral y que deben ser conservados.

Artículo 38.—**Juramentación de los miembros electos y divulgación de la nueva integración de los órganos del Colegio.** Una vez finalizada la elección, el Tribunal Electoral, procederá a juramentar a los miembros electos de la Junta Directiva y la Fiscalía, de acuerdo con el cargo que corresponda.

Si la elección fuese de los cargos de Tribunal de Ética, este será juramentado por el Tribunal Electoral y si fuese de Tribunal Electoral, este será juramentado por la persona que ocupe en ese momento el puesto de Presidencia de la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 39.—La nueva conformación de los diferentes órganos se publicará en el Diario Oficial *La Gaceta* o en un diario de circulación nacional. Asimismo, se comunicará en el sitio web oficial del Colegio.

Artículo 40.—**Custodia del material electoral.** Todo material que sirva como evidencia, para respaldar y demostrar el resultado del proceso electoral será custodiado por la

Presidencia del Tribunal Electoral durante un período de dos años posterior a la correspondiente elección, y luego pasará a ser archivado en el Colegio para eventuales consultas de interesados. El Tribunal velará por proteger y garantizar el secreto del voto emitido.

CAPÍTULO VIII

Transgresiones y penalidades

Artículo 41.—**Obligaciones de conocer este Código Electoral.** Todo colegiado que, de acuerdo con el presente Código sea elector, está en la obligación de conocer este Código, y en ninguna circunstancia podrá alegar su desconocimiento.

Artículo 42.—**De las sanciones.** Todo colegiado que incumpla las disposiciones de este Código Electoral, podrá ser denunciado ante el Tribunal de Ética, órgano que, además podrá actuar de oficio.

Tratándose de transgresiones en que incurran los aspirantes a los cargos de Junta Directiva y Fiscal, en relación con la propaganda y lo dispuesto sobre esta en el presente Código; el Tribunal Electoral podrá disponer la rectificación o su inmediato retiro. Lo que resuelva sobre el particular será de carácter obligatorio, sin perjuicio del uso de las gestiones recursivas previstas por este Código. Cualquier sanción debe de emitirse mediante resolución razonada, de ese órgano, dentro de las 24 horas hábiles posteriores al conocimiento de los hechos por parte del Tribunal, ya sea por denuncia o de manera oficiosa.

Podrá el Tribunal Electoral, además, de manera razonada, en cuanto al inmediato retiro de la propaganda, resolver sobre la suspensión temporal de esta, por dos días, de reincidirse en una falta hasta por cinco días y finalmente si persiste se podrá suspender la difusión de toda propaganda hasta por diez días, dependiendo en estos dos últimos casos de la gravedad de la falta. Ante situaciones de reincidencia y según la gravedad del caso, se podrá anular una papeleta y en consecuencia quedar el postulante o papeleta sin posibilidad de continuar participando en el proceso electoral; sin perjuicio de las denuncias que puedan proceder ante el Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 43.—**Casos no contemplados.** Los casos no contemplados en el presente Código Electoral serán resueltos por el Tribunal, de conformidad con los principios de justicia, equidad e igualdad y con apego a las normativas y principios ligados a este. A falta de disposición expresa, se aplica supletoriamente; la normativa electoral nacional siempre y cuando sea aplicable por su naturaleza y demás circunstancias.

Artículo 44.—**Vigencia.** El presente código electoral rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Transitorio único.—Para la elección de los cargos de la Junta Directiva y la Fiscalía en la Asamblea General Ordinaria de diciembre del año 2024, en cuanto al período de postulaciones, el Tribunal Electoral por esta única vez, queda facultado para realizar la apertura de postulaciones en la segunda quincena del mes de octubre, extendiéndose dicho período hasta el último día hábil de la primera semana del mes de noviembre. Asimismo, podrá por esa única elección, definir el medio para la emisión de los votos hasta un mes antes de la elección.

Dr. Enrique Garita Mora, Presidente.—1 vez.—(IN2024897008).